

Materia: Requerimiento de ejercicio del control difuso de convencionalidad, respecto de las operatividades jurídicas (tanto procesales como sustantivas) que más adelante se indican (especialmente aquellas derivadas de la “Legítima Defensa Privilegiada”), de la normativa chilena interna Ley “Naín – Retamal” (Ley 21.560 del año 2023).

Secretaría Sección de ingreso: Secretaría Corte Suprema – Única – Pleno.

Recurrentes: Carlos Eduardo Margotta Trincado y otras/os (Rut 7.287.419-6)

Abogados patrocinantes: Fernando Leal Aravena (Rut 10.218.749-0)

María Rosa Izquierdo Ilufi (Rut 7.381.262-3)

EN LO PRINCIPAL: Solicitan que esa Excma. Corte, ejerciendo el control difuso de convencionalidad, declare como violatoria del “*Corpus Iuris Interamericano*”, las operatividades jurídicas (*tanto procesales como de fondo*) que más adelante se indican (*especialmente aquellas derivadas de la “Legítima Defensa Privilegiada”*), de la normativa chilena interna Ley “Naín – Retamal” (*Ley 21.560 del año 2023*); impetrando que previo a la resolución de esta presentación (*en caso de duda o discrepancia respecto de las argumentaciones de quienes suscriben*) esa Excma. Corte requiera (*mediante oficio diligenciado por conducto del Minrel*) que el Estado de Chile (*Presidente de la República, S.E. Don Gabriel Boric Font*) solicite al Sistema Interamericano de D.D.H.H., la opinión consultiva de rigor (*para que se acate el deber de “prevenir” violaciones al Corpus Iuris Interamericano: Corte I.D.H., Casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz; más todas sus sentencias formativas, anexas y complementarias, en relación con el art 2 de la C.A.D.H.*), conforme a las resoluciones y Sentencias del Sistema Interamericano que se invocan; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Téngase presente; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Dan cuenta de lo que indican; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y Poder; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Solicitan forma de notificación.

EXCMA. CORTE SUPREMA (PLENO)

Carlos Eduardo Margotta Trincado, Rut 7.287.419-6, abogado, domiciliado en calle Santa Lucía 162, comuna de Santiago; **María Alejandra**

Arriaza Donoso, Rut 10.323.902-8, abogada, domiciliada en Portugal 333, Torre 23, oficina 3, comuna de Santiago; **Helmut Dietrich Kramer Angel**, Rut 10.938.065-2, ingeniero, domiciliado en Vergara 699, comuna de Santiago; **María Magdalena Rivera Iribarren**, Rut 8.515.550-7, abogada, domiciliada en Pasaje Nueva Amunátegui 1405, oficina 404, comuna de Santiago; **Yuri Antonio Santander Vásquez**, Rut 13.338.574-6, abogado, domiciliado en calle Santa Lucía 162, comuna de Santiago; **Camilo Parada Ortíz**, Rut 12.043.763-1, gestor cultural, domiciliado en Quirihue 79 B, comuna de Ñuñoa, Santiago; **Olga Raquel Torres Guerrero**, Rut 9.786.253-2, psicóloga, domiciliada en Cueto 1322, comuna de Santiago; **Verónica Verdugo Urrutia**, Rut 9.408.552-7, técnico en drogadicción y rehabilitación psicosocial, domiciliada en Novena Avenida 1260, comuna de San Miguel; **Ricardo Ávila Bahamondes**, Rut 6.162.168-7, profesor físico, domiciliado en Manuel de Salas 347, depto. 20, comuna de Ñuñoa, Santiago; **Elisa Neumann García**, Rut 6.897.185-3, psicóloga, domiciliada en Román Díaz 317, depto. 21, comuna de Providencia, Santiago; **Fernando De Conde Durán**, Rut 20.085.836-0, abogado, domiciliado en 4 Poniente -ex O'Higgins- 507, comuna de Talca; **María Rosa Izquierdo Ilufi**, Rut 7.381.262-3, abogada, domiciliada en Agustinas 1442, oficina 807, torre B, comuna de Santiago y; **Fernando Leal Aravena**, Rut 10.218.749-0, abogado, domiciliado en 4 Poniente -ex O'Higgins- 507, comuna de Talca; en autos sobre **Requerimiento de ejercicio del control difuso de convencionalidad** (*respecto de las operatividades jurídicas - tanto procesales como sustantivas - que más adelante se indican; especialmente aquellas derivadas de la "Legítima Defensa Privilegiada" de la normativa chilena interna Ley "Naín – Retamal", Número 21.560 de 2023*), **por la que se concurre ante el Pleno de esa Excma. Corte** (*conforme a la nomenclatura de otras presentaciones verificadas en otros países del orbe interamericano, adscritos también al Sistema de la Cumbre Judicial Iberoamericana*), **a V.S. EXCMA.,**
Muy respetuosamente decimos:

Por este acto, y en virtud de lo establecido en El "*Corpus Iuris Interamericano*" - en adelante C.I.I. - (*invocado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos - en adelante Corte I.D.H.-, en los casos: "Cabrera García y Montiel*

*Flores Vs México”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010; Serie C No. 220 y; “Lagos Del Campo Vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de Agosto de 2017; mas todas sus sentencias formativas, anexas y complementarias); de lo establecido en las resoluciones y sentencias de la Corte I.D.H. (que se invocan) y, de lo prescrito en el artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política de la República; venimos en Solicitar que esa Excma. Corte, ejerciendo el control difuso de convencionalidad (que debe ser ejercido “Ex - Officio”), declare como violatoria del “Corpus Iuris Interamericano”, las operatividades jurídicas (tanto procesales como de fondo) que más adelante se indican (especialmente aquellas derivadas de la “Legítima Defensa Privilegiada”), de la normativa chilena interna Ley “Naín – Retamal” (Número 21.560 de 2023); **impetrando que previo a la resolución de esta presentación** (en caso de duda o discrepancia respecto de las argumentaciones de quienes suscriben) **esa Excma. Corte requiera** (mediante oficio diligenciado por conducto del Minrel) **que el Estado de Chile** (Presidente de la República, S.E. Don Gabriel Boric Font) **solicite al Sistema Interamericano de D.D.H.H., la opinión consultiva de rigor** (para que se acate el deber de “prevenir” violaciones al Corpus Iuris Interamericano, de acuerdo a lo establecido por la Corte I.D.H., en los Casos “Velásquez Rodríguez” y, “Godínez Cruz”, más todas sus sentencias formativas, anexas y complementarias, en relación con el art 2 de la C.A.D.H), **conforme a las resoluciones y Sentencias del Sistema Interamericano que se invocan;** todo lo anterior de acuerdo a los fundamentos que a continuación se pasan a exponer:*

I.- LEGITIMIDAD ACTIVA DE LOS COMPARECIENTES:

1.- Los fallos interamericanos establecen que las vulneraciones al C.I.I., producen efectos “Erga Omnes” (Caso “Velásquez Rodríguez vs Honduras”, Fondo, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No 4; Caso “Suárez Rosero vs Ecuador”, Fondo, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C, No 35; Caso “Boyce y otros vs Barbados”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2007, Serie C, No 169; Caso

“Yvon Neptune vs Haití”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 6 de mayo 2008, Serie C No 180 / El mismo camino ha seguido el T.E.D.H., respecto a las vulneraciones del Tratado, en los Casos “Avsar vs Turquía”, Sentencia del 10 de julio de 2001, Aplicación No 25657/94 y; en el caso “Adali vs Turquía”, Sentencia del 31 de marzo de 2005, Aplicación No 38187/97), **por lo que puede ser requerida la Salvaguarda de Rigor, en el solo interés del C.I.I., de conformidad con los arts. 1, 2, 3, 8, 25 y 63.1 de la C.A.D.H.**

2.- Las obligaciones generales bajo los artículos 1 (punto 1) y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en relación con las obligaciones específicas atinentes a cada uno de los derechos protegidos por la Convención, tanto con el deber general de garantizarlos -artículo 1 punto 1-, como también con el deber general de adoptar medidas de derecho interno - artículo 2- para compatibilizarlo con las normas internacionales de protección) implican que la Convención Americana (artículo 44), ni siquiera exige (de aquellos en cuyo favor se hace valer una “denuncia internacional”), la condición de “víctimas”, sino tan sólo de “peticionarios” lato sensu.

3.- En conclusión, conforme a la obligación “erga omnes” en relación con los derechos humanos, no es necesario esperar por la ocurrencia de un daño (material o moral), subsiguiente a la violación original de un derecho protegido, por medio de la aplicación de una ley, esto porque la violación original, o sea, el incumplimiento de una obligación convencional atinente a cualquiera de los derechos protegidos, acarrea *per se e ipso facto*, la configuración o el surgimiento de la responsabilidad internacional del Estado.

II. FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL QUE SUSTENTAN LA ADMISIBILIDAD, COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DE ESTE REQUERIMIENTO, PARA QUE EN DEFINITIVA SEA ACOGIDO:

1.- Los Fallos de la Corte I.D.H. (Casos de la “Masacre de Mapiripán” y “Masacre de la Rochela”, ambos Vs Colombia, más todas sus sentencias formativas, anexas y complementarias), establecen que la C.A.D.H. es “Lex – Specialis”, por lo que la fuente jurídica para la competencia y facultades

del Pleno de esa Excma. Corte Suprema, para conocer y acoger este Requerimiento, radica precisamente en el C.I.I., conforme lo ha establecido la Corte I.D.H., (*“Intérprete Última de la Convención Americana”*), por ejemplo en el fallo del Caso “Órdenes Guerra y Otros Vs Chile”, en que respecto del ejercicio “Ex – Officio” del “Control Difuso de Convencionalidad”, **LA CORTE I.D.H. SINDICÓ EXPRESAMENTE A LA EXCMA. CORTE SUPREMA, COMO DESTINATARIA DE DICHO DEBER INTERNACIONAL.**

2.- En el ejercicio de su jurisdicción consultiva, la Corte I.D.H., ha señalado que, en el ámbito internacional, **lo que interesa determinar es si una ley resulta violatoria de las obligaciones internacionales asumidas por un Estado en virtud de un tratado, a la luz de lo establecido en los artículos 41 y 42 de la Convención Americana** (*Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-13/93, del 16 de Julio del año 1993*).

3.- **Tal como lo desarrolló inextensamente el otrora insigne Juez de la Corte I.D.H., Don Antônio Augusto Cançado Trindade** -Q.E.P.D.- (*Padre de la “Extensión Horizontal de las Garantías de la C.A.D.H.” – “Plena Vigencia de las Garantías Interamericanas en las relaciones privadas” –, en el inédito fallo del “Connotado” Caso Blake - Postura adoptada posteriormente de manera unánime por la Corte I.D.H.- / El mismo camino ha seguido el T.E.D.H., en los casos “Kiliç vs Turquía”, Sentencia del 28 de marzo de 2000, Aplicación No. 22492/93; “Osman vs El Reino Unido”, Sentencia del 28 de octubre de 1998, Reportes de sentencias y Decisiones 1998-VIII; “Adali vs Turquía”, Sentencia del 31 de marzo de 2005, Aplicación No. 38187/97); cuyo compendio de Derecho Internacional es impartido actualmente por los más reconocidos Organismos Académicos y Litigantes de Derecho Internacional (*Instituto Interamericano de Derechos Humanos; Comisión Internacional de Juristas; Centro Para La Justicia y El Derecho Internacional; Federación Internacional de Derechos Humanos; Fundación Interamericana; Fundación Konrad-Adenauer-Stiftung / Human Rights; Fundación Robert F. Kennedy Human Rights; Fundación Henry Dunant / Human Rights; etc.*); **la Convención Americana, además de otros tratados de derechos humanos, buscan tener en el***

derecho interno de los Estados Partes el efecto de perfeccionarlo, para MAXIMIZAR la protección de los derechos consagrados, acarreado, en este propósito, la revisión o REVOCACIÓN de leyes nacionales que no se conformen con sus estándares de protección.

4.- La corriente de pensamiento históricamente más reciente, identifica la base o fuente de la propia responsabilidad internacional del Estado en el elemento objetivo del “riesgo” (*absolute liability/responsabilité absolue*), fundamentando conceptualmente el deber de prevención o de debida diligencia por parte de los Estados, para evitar violaciones de los derechos humanos tanto por actos, como por omisiones a ellos imputables.

5.- Tanto un acto como una omisión, por parte de cualquiera de los poderes del Estado - *el Poder Legislativo no haciendo excepción* - genera la responsabilidad internacional del Estado por violaciones de los derechos humanos convencionalmente consagrados, sin necesidad de la búsqueda de un elemento subjetivo adicional de falta (*culpa*), y de la calificación de aquel acto u omisión. La responsabilidad del Estado es, en este sentido, ABSOLUTA.

6.- La responsabilidad internacional del Estado se compromete a partir del momento en que deja él de cumplir una obligación internacional, independientemente de la verificación de falta o *culpa* de su parte, y de la ocurrencia de un daño adicional. Más que una presunta actitud o falla psicológica de los agentes del poder público, lo que realmente es determinante es la *conducta objetiva* del Estado (*la debida diligencia para evitar violaciones de los derechos humanos*).

7.- Se configura así la responsabilidad *objetiva* o “absoluta” del Estado a partir de la violación de sus obligaciones internacionales convencionales en materia de protección de los derechos humanos, pues sobre dicha responsabilidad objetiva reposa el deber de PREVENCIÓN.

8.- Un Estado tiene, por consiguiente, su responsabilidad internacional comprometida, **por la simple aprobación y promulgación de una ley en desarmonía con sus obligaciones internacionales convencionales de protección.**

9.- De esta forma, el “*tempus commisi delicti*” es, el de la aprobación y promulgación de una ley que, *per se*, por su propia existencia, y su aplicabilidad, afecta los derechos humanos protegidos, SIN QUE SEA NECESARIO ESPERAR POR LA APLICACIÓN SUBSIGUIENTE DE ESTA LEY, GENERANDO UN DAÑO ADICIONAL.

10.- El Estado en cuestión, **DEBE ENTONCES REMEDIAR PRONTAMENTE TAL SITUACIÓN**, pues, si no lo hace, se configura una “*situación continuada*” violatoria de los derechos humanos; es decir; una “*situación legislativa*” contraria a las obligaciones internacionales de un determinado Estado (*manteniendo una legislación contraria a las obligaciones convencionales de protección de los derechos humanos*).

11.- En este caso, el “*tempus commisi delicti*” se extendería de modo a cubrir todo el período en que las leyes nacionales permanecen en conflicto con las obligaciones internacionales convencionales de protección, acarreando la obligación adicional de reparar los sucesivos daños resultantes de tal “*situación continuada*”, durante todo el período en aprecio, respecto de las *obligaciones legislativas* de los Estados Partes según lo establecido por la C.A.D.H. (*artículos 1 punto 1 y artículo 2*), que consagra expresamente, a la par de las obligaciones específicas en relación con cada uno de los derechos protegidos, los deberes generales de asegurar el respeto de tales derechos y de armonizar el ordenamiento jurídico interno con la normativa internacional de protección.

12.- La responsabilidad internacional de los Estados Parte es, en este sentido, *objetiva* o “*absoluta*”, teniendo presentes *conjuntamente* los dos deberes generales, estipulados en los artículos 1 (*punto 1*) y 2, de la Convención Americana.

13.- El incumplimiento de una obligación internacional, y la consecuente responsabilidad por esto, se configuran por la sola conducta de un Estado cuyo Poder Legislativo deje de tomar providencias que, por medio de un tratado, se comprometiera a tomar.

14.- Las Operatividades jurídicas objeto de este requerimiento, adolecen de una “Nulidad de Orden Público Internacional” (que es absoluta, insaneable, imprescriptible, inexcusable e indivisible), cuyos sustentos jurídicos basales radican (conforme a la reciente decisión de la Comisión I.D.H., que declaró admisible la denuncia internacional contra Chile, por la impunidad que benefició a Martín Larraín Hurtado) en los fallos interamericanos emblemáticos referidos expresamente al ejercicio “Ex – Officio” del “Control Difuso de Convencionalidad” (Corte I.D.H., Casos “La Cantuta Vs Perú”; “Almonacid Arellano Vs Chile”; “Trabajadores Cesados del Congreso Vs Perú”; “Atala Riffo Vs Chile” y; “Radilla Pacheco Vs México”; más todas sus sentencias formativas, anexas y complementarias); los que establecen expresamente que toda norma (y por lo tanto sus operatividades jurídicas, como también las decisiones de autoridad que las aplican) que son contrarias al objeto y fin de la Convención, “DESDE UN PRINCIPIO CARECEN DE EFECTOS JURÍDICOS”.

III.- FUNDAMENTO INTERAMERICANO BASAL DE ESTE REQUERIMIENTO:

1.- El fallo de la Corte I.D.H., del Caso “Almonacid Arellano Vs Chile” (más todas sus sentencias formativas, anexas y complementarias; reproduciendo lo resuelto por el fallo del Caso Barrios Altos Vs Perú), establece que no solo son inadmisibles las auto - amnistías, la prescripción (y aplicación de la “media prescripción”), en causas por Graves Violaciones a los D.D.H.H, sino también el establecimiento de “EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD” (respecto de la investigación, medidas cautelares y sanción de los responsables, con todas sus consecuencias procesales), como las consignadas en las operatividades jurídicas objeto de este requerimiento.

2.- Las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son lapidarias: uno de los objetivos en casos de graves violaciones a Derechos Humanos es la «sanción eficaz» de los responsables.

3.- Como los ilícitos – las graves violaciones a los DDHH – son cometidos por órganos del Estado, los propios fallos internacionales disponen que, deben adoptarse medidas cautelares como la prisión preventiva, tanto para evitar la fuga (*hay diversos ejemplos de fuga de órganos armados en este tipo de procesos, tanto en Chile como en el resto del Mundo*), y principalmente, para evitar entorpecimientos a la investigación, precisamente para evitar la coordinación entre los formalizados y el resto del aparataje estatal (*los órganos armados no actúan institucionalmente de «mutuo propio», sino que reciben instructivos bajo su histórico lema: «Las órdenes se obedecen o la gente muere»*).

4.- Así, por ejemplo, la segunda condena impuesta en el caso del homicidio de «Rodrigo Rojas De Negri», lo fue (*motivando también su reapertura*) sobre la base de la «Cosa Juzgada Fraudulenta» (Corte I.D.H., Casos “Carpio Nicole Vs Guatemala”; “Almonacid Arellano Vs Chile”; “Gutiérrez Soler Vs Colombia”; *más todas sus sentencias formativas, anexas y complementarias*), lo que en dicha litis implicó un concierto avalado por órganos del Estado, para elaborar un «fraude procesal”.

5.- En el Caso “Cepeda vs Colombia”, en que imputados vinculados a procesos penales por violaciones al “*Corpus Iuris Interamericano*” no tuvieron el tratamiento de plena privación de libertad, sino que el mismo que recibe alguien no sujeto a medidas cautelares, la Corte I.D.H. consignó que ello constituyó **«UNA INSUFICIENCIA DEL ESTADO EN LA SANCIÓN EFICAZ DE GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS»**.

6.- El trasfondo de la Ley Naín – Retamal, es que obliga al porcentaje de la Nación que se opone al Abuso Institucional y al Autoritarismo Desatado, a realizar prácticamente un «Acto de Fe», respecto de órganos armados que durante el Estallido Social cometieron Graves y **SISTEMÁTICAS** (*carácter acreditado*, debido a que el Sistema Jurídico Chileno validó la desnudez forzada de mujeres detenidas en recintos policiales incluso durante su período menstrual, e incluso la Institucionalidad defendió la “juridicidad” de la medida, como quedó consignado en los informes de autoridad que figuran en

las causas roles Corte de Apelaciones de Talca, Libro de amparo, Rol 72-2019; Excma. Corte Suprema Rol 13.360-2019; todo lo anterior, respecto de una conducta que internacionalmente no solo está prohibida, sino que proscrita, que constituye un DESAHUCIO fáctico de los fallos de la Corte I.D.H. de los Casos “Espinoza Gonzales Vs Perú”; Caso del “Penal Miguel Castro Castro Vs Perú” y; “Mujeres Víctimas de Violencia Sexual de Atenco Vs México”; razón por la cual el I.N.D.H. presentó 80 querellas, respecto de un flagelo que es tan grave, que de mediar un conflicto armado, constituye incluso un “**CRIMEN DE GUERRA**”) violaciones a los Derechos Humanos, en un contexto que tiene la misma fisonomía de lo ya ocurrido en otros países, **ESTO ES:**

La preparación institucional anticipada para eventuales **MASACRES**, en espera del advenimiento de un Estallido Social “2.0”, **PRINCIPALMENTE «ANARCO» e «inorgánico»**, que no pueda ser diluido, ni mucho menos controlado por partidos políticos, que por (en “Vox – Pópuli”) «**farrearse**» la oportunidad de liderar un proceso de «**Paz Social**», están actualmente desprestigiados de manera virtualmente «**terminal**».

Respecto de los argumentos expuestos en este acápite, **AMNISTÍA INTERNACIONAL** ha manifestado públicamente su apoyo a los mismos, reproduciendo que “*las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son lapidarias: uno de los objetivos en casos de graves violaciones a Derechos Humanos, es la «sanción eficaz» de los responsables*”; **agregando además que** “*La ley Nain Retamal es contraria a este deber del Estado.*”.

https://twitter.com/rodrigo_bustosb/status/1646638740520009730?s=24&t= ZQP9RqAah-fVNXmi7M2UQ

https://twitter.com/Rodrigo_BustosB (*Director Ejecutivo de Amnistía Chile*)

7.- Pero más aún, incluso **Naciones Unidas** emitió un Comunicado sobre la Vulneración a Estándares Internacionales en las que incurre la Ley Objeto de este Requerimiento:

<https://acnudh.org/load/2023/03/CHILE-Analisis-Senado.pdf>

8.- Cabe representar igualmente, que el **Sistema Interamericano de Derechos Humanos**, también emitió un Comunicado respecto de la ley objeto de este Requerimiento, que recalca y enfatiza los argumentos expuestos en esta presentación, consignando que “[...]la importancia de asegurar la consistencia de dicha norma con los estándares internacionales aplicables a la materia, especialmente por lo que refiere al uso de la fuerza y la legítima defensa[...] la CIDH formuló varias recomendaciones llamando al Estado a **revisar los protocolos de actuación y uso de la fuerza, para asegurar su consistencia con los estándares en derechos humanos;** y recuerda que actualmente se encuentra haciendo seguimiento a la implementación de dichas recomendaciones en el marco del Mecanismo Conjunto de Seguimiento a las recomendaciones (MESECH) acordado con el Estado el pasado mes de diciembre. La Comisión nota que el contenido del proyecto de Ley Naín-Retamal guarda **directa relación con las recomendaciones antes mencionadas** y la evaluación sobre su implementación está previsto en el marco del trabajo del MESECH.[...]

9.- Cabe recalcar, además, que el S.I.D.H., a fin de que quedaran evidenciadas las **INCONVENCIONALIDADES** de la ley objeto de este Requerimiento, solicitó al Estado que garantizara la más amplia asistencia a las sesiones de debate en el Congreso, a expertos en la materia, tanto de la academia, como de organizaciones no gubernamentales.

En este punto, cabe evidenciar, que **NO EXISTE** (según las actas de rigor del Congreso), **NI UN SOLO “LITIGANTE DE CONVENCIONALIDAD”** (es decir, que comprobadamente alguna vez haya interpuesto en tribunales una **“NULIDAD DE ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL”** o un **“REQUERIMIENTO PARA LA SALVAGUARDA DE GARANTÍAS DE LA CADH”** o un **“REQUERIMIENTO DE OPINIÓN CONSULTIVA AL SIDH”**) que haya avalado las operatividades jurídicas de la ley que es objeto de este requerimiento, y tampoco que al menos **haya sido citado por el Congreso para exponer en las sesiones de debate, PRECISAMENTE SOBRE LAS INCONVENCIONALIDADES DE LA LEY OBJETO DE ESTE REQUERIMIENTO.**

<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/055.asp>

<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2023/04/04/en-la-mira-del-mundo-cidh-pide-a-chile-que-ley-nain-retamal-sea-tramita-con-proceso-participativo.shtml>

IV.- OPERATIVIDADES JURÍDICAS OBJETO DE ESTE REQUERIMIENTO

(sin perjuicio tanto de las inconveniencias ya explicadas en los anteriores acápite de esta presentación, las que se dan por íntegramente reproducidas para efectos de “economía procesal”; como también del “poder – deber” de esa Excma. Corte, de ejercer “Ex – Officio” el “Control Difuso de Convencionalidad”, respecto de todas las demás operatividades jurídicas que estime pertinentes, conforme al principio “Iura Novit Curia”):

- La ley objeto de este requerimiento expresa:

“Tratándose del caso previsto en los párrafos tercero y final del numeral 6 del artículo 10 del Código Penal, no se podrán ordenar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado, con excepción de la citación y las medidas cautelares previstas en los literales d) y g) del artículo 155. Lo anterior, no será aplicable si en el curso de la investigación surgen antecedentes calificados que justifiquen la existencia de un delito.”

1.- Sin perjuicio de las inconveniencias ya explicadas en los anteriores acápite de este Requerimiento, cabe recalcar que **la ley impide a los tribunales de justicia** (que son los encomendados por la CADH - norma de mayor jerarquía - para ejercer la actividad jurisdiccional) **dictar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad de un agente de seguridad imputado** (con excepción de la citación, prohibición de salir del país y prohibición de aproximarse al ofendido) **cuando los hechos se enmarquen dentro de las circunstancias de la Legítima Defensa Privilegiada.**

En este punto, las operatividades jurídicas objeto de este Requerimiento, son manifiestamente INCONVENCIONALES, porque EL LEGISLADOR

(incurriendo en una Nulidad de Orden Público Internacional), HA EXCEDIDO EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, pues LA CADH ENTREGA EXPRESAMENTE EL EJERCICIO DE LA LABOR JURISDICCIONAL A LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA Y NO AL LEGISLADOR.

2.- La Observación General N° 36 del Comité de Derechos Humanos *(órgano del Tratado que vigila la aplicación de las disposiciones el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -tratado ratificado por el Estado de Chile y que se encuentra vigente-), conforme al Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas, establece que las investigaciones deben tener como objetivo asegurar que los responsables comparezcan ante la justicia (medidas cautelares para evitar la fuga) y evitar la denegación de justicia (medidas cautelares para evitar el concierto de los imputados con el resto del aparataje estatal para entorpecer la investigación, previniendo que incluso se verifiquen “fraudes procesales”, conforme a los fallos interamericanos que proscriben la “Cosa Juzgada Fraudulenta”).*

3.- El mismo protocolo, establece que los Estados deben abstenerse de abordar las graves violaciones a DDHH, mediante la mera imposición de medidas administrativas o disciplinarias; pero además enfatiza que **las inmunidades concedidas a los autores y a sus superiores; y cualquier otra medida comparable conducente a la impunidad de facto o de iure, son, incompatibles con la obligación de proporcionar a las víctimas un recurso efectivo** *(pues conforme a los fallos interamericanos, el proceso mismo debe ser un recurso idóneo para proscribir la impunidad).*

4.- El mismo Tratado establece que en estos casos, la libertad de la persona imputada está subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio *(deber de prevenir la fuga o su peligro por medio de medidas cautelares eficaces -efectiva privación de libertad preventiva-), o en cualquier momento de las diligencias procesales (deber de prevenir los entorpecimientos a la investigación, por medio de medidas cautelares eficaces -efectiva privación de libertad preventiva-) y, en*

su caso, para la ejecución del fallo (*por medio de medidas cautelares eficaces en un proceso expedito substanciado en tiempos razonables -efectiva privación de libertad preventiva- para prevenir la impunidad*), **para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito; todo lo anterior, conforme a lo Resuelto por el Comité de Derechos Humanos en los Casos “Sathasivam and Saraswathi vs Sri Lanka” (CCPR/C/93/D/1436/2005) y, “Amirov vs Russian Federation” (CCPR/C/95/D/1447/2006).**

- La ley objeto de este requerimiento expresa:

“Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en los números 4°, 5° y 6° de este artículo, respecto de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Gendarmería de Chile, las Fuerzas Armadas y los servicios bajo su dependencia, cuando éstas realicen funciones de orden público y seguridad pública interior; en dichos casos se entenderá que concurre el uso racional del medio empleado si, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del cumplimiento de funciones de resguardo de orden público y seguridad pública interior, repele o impide una agresión que pueda afectar gravemente su integridad física o su vida o las de un tercero, empleando las armas o cualquier otro medio de defensa.”

“Los numerales 4°, 5° y 6° se aplicarán respecto de los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Gendarmería de Chile, las Fuerzas Armadas y los servicios bajo su dependencia, cuando éstas realicen funciones de orden público y seguridad pública interior ante agresiones contra las personas. De afectarse exclusivamente bienes, procederá la aplicación del número 10° del presente artículo.”

“Esta norma se utilizará con preferencia a lo establecido en el artículo 410 del Código de Justicia Militar.”

“Respecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los tribunales, según las circunstancias y si éstas demuestran que no había necesidad racional de usar el arma de servicio o armamento menos letal en toda la extensión que aparezca, deberán considerar esta circunstancia como atenuante de la

responsabilidad y rebajar la pena en uno, dos o tres grados, salvo que concurra dolo."

1.- Sin perjuicio de las inconventionalidades ya explicadas en los anteriores acápite de este Requerimiento, cabe recalcar que los estándares internacionales han sido desarrollados para objetivizar la conducta del funcionario encargado de hacer cumplir la ley con base en principios básicos, a saber, legalidad, necesidad, proporcionalidad, precaución, no discriminación y rendición de cuentas.

2.- **Así por ejemplo, respecto de la fuga, los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego, establecen como requisito ineludible** (*hipótesis en investigación, en el reciente caso acaecido en San Antonio: "Las dudas por la Ley Naín-Retamal luego del incidente en San Antonio", <https://www.youtube.com/watch?v=6U3YZt6vvpk>*), **que la fuga represente siempre una amenaza para la vida, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos, conforme a la regla de oro establecida por el derecho internacional, de que sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales o de mecanismos de potencialidad letal** (*como los balines de goma usados en Chile durante el Estallido Social, que causaron centenares de traumatizados oculares que eran inimputables de delito alguno; de los que se sabía de antemano que contenían plomo potencialmente letal, y que pese a que con posterioridad institucionalmente fue prohibido su uso, una rama armada del Estado los siguió adquiriendo, según lo evidenció el reportaje de CIPER CHILE*) **cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida; todo lo anterior, sujeto al cumplimiento de las "Reglas Internacionales de Combate" (I.R.O.E.), que establecen como obligación ineludible, la abstención absoluta en el uso de mecanismos potencialmente letales, mediando la presencia o cruce de civiles residentes o transeúntes, inocentes y no beligerantes** (*reglas que no se respetaron en el caso del malabarista muerto en Panguipulli, en que los videos muestran los disparos incluso primero hacia el suelo de cemento -peligro de rebote hacia transeúntes que se aprecian circulando en las imágenes-, y posteriormente en sentido*

horizontal hacia el malabarista, aún mientras vehículos circulaban por la calle, lo que fue repudiado incluso por Human Rights Watch, en el sentido de ser impresentable que no se hubiera acordonado el lugar, solicitado refuerzos, y haber reducido a la persona con afectaciones mentales -antecedentes de esquizofrenia- con efectivos entrenados para reducir a individuos con sables, de lo que dan cuenta un sin número de videos de policías preparadas de otros países, que incluso figuran en internet efectuando reducciones reales; condición que sin embargo, era imposible para el efectivo policial imputado en el proceso tramitado en Chile, de lo cual daba cuenta tan solo su aspecto de condición física -"sobrepeso"-, razón por la cual, tras la inexplicable sentencia absolutoria, el Querellante de la litis anunció que el caso sería recurrido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

3.- La ley objeto de este requerimiento, tiene el efecto de reducir la rendición de cuentas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. La rendición de cuentas es un principio básico para el empleo de la fuerza y es un deber que es consecuencia natural de su empleo. Las operatividades jurídicas objeto de este Requerimiento van en sentido opuesto a lo que el derecho internacional de los derechos humanos y sus mecanismos de protección han establecido, esto es, la necesidad de promover y fortalecer los mecanismos y procesos de rendición de cuentas para contar con cuerpos policiales legitimados por la sociedad.

4.- En los años recientes, el énfasis en la rendición de cuentas de funcionarios policiales se ha vuelto un particular foco de interés de la comunidad internacional, como consecuencia de los numerosos casos de abusos en contra de personas pertenecientes a minorías u otros grupos vulnerables. Este énfasis se manifestó, entre otros, en la creación del **Mecanismo de Expertos para Promover la Justicia e Igualdad Racial en la Aplicación de la Ley** (A/HRC/RES/47/21), conocido por sus siglas en inglés como **EMLER**, *mismo que sesionó en Chile a finales del año 2022.*

5.- Las operatividades jurídicas objeto de este requerimiento, trasladan la carga de la prueba a la víctima sobreviviente (*del actuar policial*) o a los familiares de la víctima asesinada.

Esta carga es INCONVENCIONAL, especialmente, tratándose de personas en situación de vulnerabilidad, debido a que los fallos interamericanos son lapidarios en establecer que **el deber de reparar** (*dentro del cual figura la “sanción eficaz de los responsables”*), **no depende de la actividad procesal de las víctimas, NI TAMPOCO DE LA APORTACIÓN PRIVADA DE ELEMENTOS PROBATORIOS**, enfatizando que **este deber de reparar, no desaparece ni se ve disminuido por la circunstancia de que las víctimas sobrevivientes o sus familiares, no hayan ejercido vías jurídicas indicadas por el Estado** (*Corte I.D.H., Casos “Goiburú Vs Paraguay” y, “Las Palmeras Vs Colombia”; más todas sus sentencias formativas, anexas y complementarias*).

6.- Este tipo de operatividades jurídicas aumenta el riesgo de impunidad de graves y sistemáticas violaciones a derechos humanos en contra de personas pertenecientes a entornos socialmente desfavorecidos, y, por lo tanto, tiene efectos discriminatorios.

7.- Las operatividades jurídicas objeto de este Requerimiento, son contrarias a los principios objetivos de uso de la fuerza, toda vez que entrega a estos funcionarios la facultad para determinar si una amenaza puede ser potencialmente mortal o lesiva únicamente a través de su estimación razonable. La “*estimación razonable*” escapa de los criterios objetivos que los estándares internacionales sobre uso de la fuerza establecen, y por el contrario, permiten al agente policial emplear la fuerza letal (*o potencialmente letal*), basado en una construcción subjetiva de la amenaza -una percepción-, pero no en criterios objetivos como la necesidad y la proporcionalidad.

8.- Las operatividades jurídicas objeto de este Requerimiento, abarcan situaciones que se producen en contexto de gestión de manifestaciones, incluso las que son generalmente pacíficas (*o eventualmente con hechos aislados de violencia o incluso en su ausencia*), justificando el uso

indiscriminado de la fuerza letal en contra de quienes estén cometiendo actos de violencia, poniendo así en riesgo a las demás personas que se encuentran reunidas de forma pacífica.

Abona a lo anterior, la Observación General N° 37 del Comité de Derechos Humanos que dice: “(88.) **Las armas de fuego no son un instrumento adecuado para vigilar las reuniones (...)** A fin de cumplir con el derecho internacional, todo uso de armas de fuego por parte de los agentes del orden en contexto de las reuniones de debe limitar a personas concretas en circunstancias en las que sea estrictamente necesario hacer frente a una amenaza inminente de muerte o lesiones graves.” (Todo lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento irrestricto de las “Reglas Internacionales de Combate”, ya explicadas en anteriores acápite de este Requerimiento).

V.- INCONVENCIONAL EFECTO NEGATIVO, EN INVESTIGACIONES DE GRAVES Y SISTEMÁTICAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS QUE YA ESTÁN EN CURSO:

Conforme al principio de retroactividad de la ley penal más favorable, contenido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, **las nuevas hipótesis de la ley objeto de este requerimiento podrían pretender ser aplicables (a instancias de las defensas) a investigaciones de Graves y SISTEMÁTICAS violaciones a derechos humanos que ya están en curso; todo lo anterior, sobre la base de una ilegítima Nulidad de Orden Público Internacional, que provocaría incluso hipótesis de “Cosa Juzgada Fraudulenta”, desembocando en inexorables condenas internacionales por razones de impunidad, que terminarían inevitablemente con la anulación de sentencias nacionales absolutorias o que apliquen rebaja de penas (como en el Caso Almonacid Arellano); todo lo anterior, a instancias de sendas condenas internacionales, cuyas indemnizaciones no se pagan con los ingresos de los miembros del Congreso Nacional que aprobaron estas operatividades jurídicas INCONVENCIONALES, sino que con los**

impuestos de todos los chilenos, incluyendo los enterados por los requirentes, las víctimas de futuras masacres y/o de sus familiares.

La obviedad del punto evidenciado en este acápite acaba de ser objeto de reportaje y análisis, por la prensa nacional de audiencia relevante:

<https://www.latercera.com/la-tercera-sabado/noticia/la-arremetida-judicial-de-algunos-carabineros-para-invocar-ley-nain/PXFVO3KXIREWBMNQVVCCUE7V4Q/>

Y en efecto, lo descrito en este acápite, acaba de suceder el día 25 de abril del año 2023, en la causa RIT 112-2022, del TJOP de Talagante (Absolviendo por voto de mayoría, a varios carabineros por el delito de apremios ilegítimos - en este caso estaba imputado Jean Hirsh Aceituno -; con el voto en contra de la magistrada Alejandra Chacón; todo lo anterior, dando aplicación a la presunción legal de legítima defensa privilegiada de la Ley Nain-Retamal).

VI.- INCONVENCIONALIDADES ADICIONALES DE LAS OPERATIVIDADES JURÍDICAS OBJETO DE ESTE REQUERIMIENTO:

- La ley objeto de este requerimiento expresa:

“Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 150 D, por los siguientes:”

“Artículo 150 D.- El empleado público que, en incumplimiento de los reglamentos respectivos actúe abusando de su cargo o que en el ejercicio de sus funciones, aplique, ordene o consienta en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen por su gravedad a constituir tortura, será castigado con las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente. Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impida o no haga cesar la aplicación de los apremios o de los otros tratos, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello y estando en posición para hacerlo.”

“Si la conducta descrita en el inciso precedente se comete en contra de una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez, la pena se aumentará en un grado.”.

1.- La ley objeto de este Requerimiento, no explica de qué manera protege a la policía *(para el mejor desempeño de su función, EN EL CONTEXTO DE UN ESTADO DE DERECHO RESPETUOSO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE PROTEGEN LOS DERECHOS HUMANOS)*, **eliminar una agravante o establecer nuevos requisitos respecto de un delito que tipifica los tratos crueles, inhumanos o degradantes.**

2.- Las operatividades jurídicas en análisis, no están revestidas entonces de una justificación razonable, máxime, cuando, por el contrario, violan el imperativo internacional de “NO REGRESIÓN”.

3.- La primera de las modificaciones consignadas en la ley objeto de este requerimiento, consiste en eliminar la agravante de *“quien se encuentre bajo el cuidado, custodia o control del empleado público”*, lo que conforme al imperativo internacional de “NO REGRESIÓN”, resulta improcedente, y adolece por tanto, de una manifiesta **NULIDAD DE ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL** *(sin perjuicio de que además, en nada se relaciona con el objetivo -conforme al comunicado del S.I.D.H. sobre la misma ley- de proteger a las policías para el mejor desempeño de su función, EN EL CONTEXTO DE UN ESTADO DE DERECHO RESPETUOSO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE PROTEGEN LOS DERECHOS HUMANOS).*

4.- La segunda de las modificaciones consignada por la ley objeto de este Requerimiento, fue agregar como requisito del delito, que se cometa *“en incumplimiento de los reglamentos respectivos”*.

Resulta contrario a estándares internacionales, exigir que para que se configure el incumplimiento, deban haberse vulnerado normas infra - legales para estar frente a la conducta típica y antijurídica *(en este caso apremios ilegítimos)*, máxime cuando la temática no corresponde a un orbe sujeto al mero beneplácito del Estado, sino al cumplimiento de contar con legislación adecuada, conforme a la obligación establecida en el art 2 de la C.A.D.H.

5.- Finalmente cabe agregar que, de 10.938 casos de graves y SISTEMÁTICAS violaciones a los DDHH ocurridas durante el Estallido Social entre el 18 de octubre de 2019 y marzo de 2020, la mayoría fueron por apremios ilegítimos y de 17 condenas, 10 han sido por ese delito.

6.- Estos cambios legales configuran un umbral de ***impunidad***, que es precisamente la razón de ser del Derecho Internacional, conforme a su objetivo basal, cual es el amparo de las víctimas, mediante la protección del Supremo Derecho a Reparación que está indisolublemente ligado a la Garantía de No Repetición.

VII.- NECESIDAD DE APLICAR EL PROCEDIMIENTO INTERAMERICANO DE RESOLUCIÓN “Per Saltum”:

Es preciso que las decisiones jurisdiccionales que deben recaer sobre este Requerimiento, se verifiquen con **máxima celeridad preferente respecto de otras causas o temáticas en actual tramitación ante el Excmo. Pleno** (*existen diversos casos en que esta Excma. Corte, ha llamado con máxima urgencia a PLENOS EXTRAORDINARIOS*), **pues lo que se intenta es evitar masacres, tomando en consideración que la Corte I.D.H., ya tiene sentencias correspondientes a litis tituladas “Casos de las Masacres”.**

Este requerimiento, procura que, en el futuro no existan fallos de la Corte I.D.H. que se titulen:

“Casos de Las Masacres en diversas ciudades Vs Chile”

VIII.- NECESIDAD DE GARANTIZAR EL DERECHO A CONTRADICTORIO, CONCEDIENDO AUDIENCIAS DE DEBATE (*antes de resolver tanto sobre la admisibilidad de este Requerimiento, como también, respecto del fondo del mismo*), **QUE SEAN TRANSMITIDAS POR EL CANAL DE TELEVISIÓN DEL PODER JUDICIAL** (*conforme a los estándares de transparencia establecidos por el fallo interamericano del caso “Claude Reyes Vs Chile”*).

1.- El fallo de la Corte I.D.H. del **Caso “Palamara Iribarne Vs Chile”** (*más todas sus sentencias formativas, anexas y complementarias*), establece el **DERECHO A CONTRADICTORIO**.

2.- Por otra parte, el fallo interamericano del **Caso “Claude Reyes Vs Chile”**, establece **Estándares de Transparencia indispensables para un Estado Democrático de Derecho**.

3.- Por lo expuesto, resulta indispensable que el Excmo. Pleno conceda **AUDIENCIAS DE DEBATE, antes de resolver tanto sobre la admisibilidad de este Requerimiento, como también, respecto del fondo del mismo y que las mismas, SEAN TRANSMITIDAS POR EL CANAL DE TELEVISIÓN DEL PODER JUDICIAL.**

IX.- IMPERIOSA NECESIDAD DE QUE LAS DECISIONES DE ESTE EXCMO PLENO. QUE RESUELVAN SOBRE LA CONCESIÓN DE AUDIENCIAS DE DEBATE (transmitidas por el canal de televisión del Poder Judicial) LA ADMISIBILIDAD Y EL FONDO DE ESTE REQUERIMIENTO, CUMPLAN CON EL DEBER DE “EXHAUSTIVIDAD”:

1.- Así como los **Requirentes** (*en el contexto de un Estado democrático de derecho*), tienen el mayor respeto por la **Independencia y Autonomía del Poder Judicial**, surge como **contraprestación del Estado**, el deber de **evidenciar a la ciudadanía que las decisiones de ese Excmo. Pleno** (*que recaigan sobre la concesión de audiencias de debate -previas-, la admisibilidad y fondo de este Requerimiento*) **estén únicamente motivadas por el Derecho Internacional**.

2.- La manera de **garantizar lo anteriormente expuesto**, es mediante el cumplimiento del deber internacional de **“EXHAUSTIVIDAD”**.

3.- Este fundamento, de **garantizar que las decisiones de autoridad deban estar motivadas únicamente por el Derecho**, fue **expresamente argumentado por ese Excmo. Pleno**, por medio de su representante (*el Excmo. Ministro Don Sergio Muñoz Gajardo*), en la audiencia de rigor ante el

H. Senado de La República, en la Litis por la Contienda de Competencia promovida por la Contraloría General de la República, respecto del régimen previsional de los funcionarios de la DGAC.

4.- El fallo de la Corte I.D.H., Caso “Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil” (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318*), establece que la existencia de procesos, vías jurídicas internas o recursos judiciales (*incluyendo los “Institutos Interamericanos”*), por sí solos, no colman la obligación convencional del Estado, sino que, en los hechos, deben ser instrumentos idóneos y efectivos, y además deben dar respuesta oportuna y **EXHAUSTIVA** de acuerdo a su finalidad.

5.- El fallo de la Corte IDH., Caso “Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú” (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344*) establece que, el análisis jurisdiccional de un proceso, vía jurídica o recurso (*incluyendo los “Institutos Interamericanos”*), **QUE CONTROVIERTE DERECHOS CONVENCIONALES**, no puede reducirse a una mera formalidad y omitir argumentos de las partes, ya que debe examinar sus razones y manifestarse **EXPRESAMENTE** sobre ellas conforme a los parámetros establecidos por la Convención Americana, pues de lo contrario se desasocia el derecho sustancial del derecho procesal, impidiendo así analizar el objeto principal de la controversia.

6.- El fallo de la Corte IDH., Caso “San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela” (*Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348*) resuelve que, una exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de un proceso o de una decisión jurisdiccional, entendida como “*la justificación razonada que permite llegar a una conclusión*”, conforme a lo cual, **el deber de motivar las resoluciones** es una garantía vinculada con la correcta administración de los órganos jurisdiccionales, que otorga **credibilidad** de las decisiones

jurídicas en el marco de una sociedad democrática, en razón de que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias, ya que la argumentación de un fallo debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos normas CONVENCIONALES y FALLOS INTERNACIONALES en que se basó la autoridad para tomar su decisión, por lo que además, DEBE MOSTRAR QUE HAN SIDO DEBIDAMENTE TOMADOS EN CUENTA LOS ALEGATOS DE LAS PARTES, por lo que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar los derechos a un debido proceso y de acceso a la justicia, en relación con el artículo 25 de la Convención.

7.- Por todo lo anterior, CUANDO LA MOTIVACIÓN O FUNDAMENTACIÓN EXPUESTA POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES INTERNOS SON INSUFICIENTES AL DECIDIR SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE SE ALEGABA INFRINGIDA, SE AFECTAN DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN PROCESO O RECURSO JUDICIAL EFECTIVO (incluyendo los “*Institutos Interamericanos*”).

8.- En efecto y en relación a los estándares internacionales para las formas y contenidos de las decisiones resolutorias de los órganos jurisdiccionales de los Estados firmantes del Pacto, la Corte I.D.H., ha dicho que en virtud del artículo 2 de la Convención, los Estados tienen el deber de desarrollar prácticas conducentes a la efectiva observancia de los derechos protegidos por la Convención, pues la existencia de una norma no garantiza por si misma su aplicación adecuada. Por esta razón, la Corte I.D.H., ha sostenido que es menester que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. (Caso “*Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*”, *supra*, párr. 207 y Caso “*López Lone y otros Vs. Honduras*”, *supra*, párr. 214.)

Lo anterior significa que las autoridades no están eximidas de que la aplicación de las normas sea realizada con la debida consideración a los derechos **“Convencionales”**

9.- La jurisprudencia de la Corte I.D.H., ha trazado un estrecho vínculo entre los alcances de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. De esta manera, se ha establecido que los Estados tienen la obligación de diseñar y consagrar normativamente **procesos** (*procedimientos*), **vías jurídicas y recursos efectivos** (*incluyendo los “Institutos Interamericanos”*) para la cabal protección de los derechos, **pero también la obligación de asegurar la debida aplicación de dichos procesos, vías jurídicas o recursos** (*incluyendo los “Institutos Interamericanos”*), **por parte de sus autoridades jurisdiccionales.**

10.- Así, un proceso, vía jurídica y/o un recurso efectivo (*incluyendo los “Institutos Interamericanos”*) implica que el análisis jurisdiccional **debe examinar las razones invocadas por los requirentes y manifestarse EXPRESAMENTE sobre ellas** (Caso “López Álvarez Vs. Honduras”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 96, y Caso “Zegarra Marín Vs. Perú”, *supra*, párr. 179.).

11.- **Al respecto, la Corte I.D.H. hace notar** (*didácticamente*) **omisiones relevantes** (*en la temática en comento*) **frente a dichos procesos, vías jurídicas y/o recursos -incluyendo los “Institutos Interamericanos”-**. (Corte Interamericana De Derechos Humanos, Caso “Lagos Del Campo Vs. Perú”, Sentencia De 31 De Agosto De 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas):

*“El tribunal se limitó a señalar que no se habría incurrido en ninguna causal de nulidad, **sin pronunciarse sobre los alegatos del señor Lagos del Campo. También fue alegada esta omisión expresamente ANTE LA CORTE SUPREMA, LA CUAL NO SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO.** La Corte I.D.H. nota además, que el Tribunal de rigor, no valoró sus argumentos,*

vulnerando el principio de **CONTRADICTORIO** (Corte I.D.H, Caso “Palamara Iribarne Vs Chile”).

“La Corte Superior no resolvió los alegatos, sino que se limitó a indicar que no se determinaba un agravio”.

“La falta de consideración, impidió que el recurso pudiera producir el resultado para el cual fue concebido (La Corte I.D.H., ha resaltado que la obligación del artículo 25 supone que el proceso, vía jurídica y/o recurso - incluyendo los “Institutos Interamericanos”- sea “adecuado”, lo cual significa que la función de éste dentro del sistema del derecho interno debe ser “idónea” para proteger la situación jurídica infringida: Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, supra, párr. 64, y Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 109.)”

12.- La Corte I.D.H., ha resuelto que **No pueden considerarse efectivos aquellos procesos, vías jurídicas y/o recursos (incluyendo los “Institutos Interamericanos”) que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.** (Caso del Tribunal Constitucional, supra párr. 89, y Caso “Favela Nova Brasília Vs. Brasil”. supra, párr. 233; y Garantías Judiciales en Estados de Emergencia - arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos-, OC-9/87, supra, párr. 23 a 24.).

13.- De los fallos de la Corte I.D.H., como consecuencia de la violación de los estándares interamericanos (*establecidos para la forma y contenidos de las decisiones jurisdiccionales de los órganos de los Estados firmantes del Pacto*), **se ha resuelto:**

[...]Con base en lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición “recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre

responsabilidad de un Estado. (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, supra, párr. 209.) [...]

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones, supra, párr. 26, y Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, supra, párr. 210.)”

*“La Corte estima que con motivo de lo acaecido **se produjo una desprotección judicial**, por lo que la víctima se vio en una situación de desamparo acerca de su situación, lo cual afectó sus condiciones de vida, con motivo de las violaciones y la subsecuente **desprotección judicial**.”*

14.- Por todo lo expuesto, **es imperioso que las decisiones del Excmo. Pleno, que resuelvan sobre la concesión de audiencias de debate (-previas- / y su transmisión por el canal de televisión del Poder Judicial), la admisibilidad y el fondo de este Requerimiento (sobre todo en caso de rechazo), cumplan con el deber de Exhaustividad, esto es:**

A.- Explicar cómo es que la CA.D.H. (como "Lex - Specialis" de rango SupraConstitucional; Corte I.D.H., Casos de las "Masacres de Mapiripán" y de "La Rochela", ambos Vs Colombia; "Hilaire Vs Trinidad y Tobago" y; "Gelman Vs Uruguay"; más todas sus sentencias formativas, anexas y complementarias) no sería la fuente del derecho de las facultades del Excmo. Peno para declarar como inconvencionales, las operatividades de la ley que ha sido objeto de este Requerimiento.

B.- Explicar, cómo es que los requirentes no tendrían legitimación activa a la luz del efecto erga omnes de las violaciones al C.I.I., en tanto que la responsabilidad del Estado surge expresamente por la hipótesis

abarcada: la publicación de una ley con operatividades jurídicas inconvencionales.

C.- Explicar cómo es que conforme a los argumentos expuestos, las operatividades jurídicas no serían inconvencionales, partiendo por evidenciar cómo es que una simple ley quita a las Cortes la facultad de aplicar medidas cautelares, si resulta ser que la CADH (*norma de rango SupraConstitucional*) entrega la actividad jurisdiccional (*labor de decidir sobre la prisión preventiva de un formalizado*) a los tribunales **Y NO AL LEGISLADOR.**

X.- PETICIONES CONCRETAS:

ROGAMOS a S.S. EXCMA., se sirva tener por efectuada esta presentación ante El Pleno, solicitando que esa Excma. Magistratura, ejerciendo el “Control Difuso de Convencionalidad” (*que debe ser ejercido “Ex - Officio”*), **declare como violatoria del “Corpus Iuris Interamericano”, las operatividades jurídicas (tanto procesales como de fondo) que se han indicado (especialmente aquellas derivadas de la “Legítima Defensa Privilegiada”), de la normativa chilena interna Ley “Naín – Retamal” (número 21.560 del año 2023); impetrando que previo a la resolución de esta presentación (en caso de duda o discrepancia respecto de las argumentaciones de quien suscribe) esa Excma. Corte requiera (mediante oficio diligenciado por conducto del Minrel) que el Estado de Chile (Presidente de la República, S.E. Don Gabriel Boric Font) solicite al Sistema Interamericano de D.D.H.H., la opinión consultiva de rigor (para que se acate el deber de “prevenir” violaciones al Corpus Iuris Interamericano: Corte I.D.H., Casos “Velásquez Rodríguez” y; “Godínez Cruz”; más todas sus sentencias formativas, anexas y complementarias, de acuerdo a lo consignado en el art 2 de la C.A.D.H.), conforme a las resoluciones y Sentencias del Sistema Interamericano que se han invocado; todo lo anterior, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en esta presentación.**

POR TANTO,

y en virtud de lo establecido en El “*Corpus Iuris Interamericano*” -C.I.I. - (Invocado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos – en adelante Corte I.D.H.-, Casos: “Cabrer García y Montiel Flores Vs México”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010; Serie C No. 220; y; “Lagos Del Campo Vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas Sentencia de 31 de Agosto de 2017; mas todas sus sentencias formativas, anexas y complementarias); de lo establecido en las resoluciones y sentencias de la Corte I.D.H. invocadas en esta presentación y de lo prescrito en el artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política de la República;

A U.S. EXCMA. ROGAMOS; Tener por efectuada esta solicitud al Pleno, requiriendo que esa Excma. Magistratura, ejerciendo el control difuso de convencionalidad (*que debe ser ejercido “Ex - Officio”*), declare como violatorias del “*Corpus Iuris Interamericano*”, las operatividades jurídicas (*tanto procesales como de fondo*) que se han indicado (*especialmente aquellas derivadas de la “Legítima Defensa Privilegiada”*), de la normativa chilena interna Ley “Naín – Retamal” (número 21.560 del año 2023); **impetrando que previo a la resolución de esta presentación** (*en caso de duda o discrepancia respecto de las argumentaciones de quien suscribe*) **esa Excma. Corte requiera** (*mediante oficio diligenciado por conducto del Minrel*) **que el Estado de Chile** (*Presidente de la República, S.E. Don Gabriel Boric Font*) **solicite al Sistema Interamericano de D.D.H.H., la opinión consultiva de rigor** (*para que se acate el deber de “prevenir” violaciones al Corpus Iuris Interamericano: Corte I.D.H., Casos “Velásquez Rodríguez” y, “Godínez Cruz”; más todas sus sentencias formativas, anexas y complementarias; de acuerdo a lo consignado en el art 2 de la C.A.D.H.*), conforme a las resoluciones y Sentencias del Sistema Interamericano que se han invocado; todo lo anterior, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en esta presentación.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto, venimos en hacer presente a S.S. EXCMA, que al presente requerimiento adhieren diversas organizaciones de Derechos Humanos, pero que, ante la urgencia de presentar este libelo a la mayor brevedad dadas las nefastas consecuencias de impunidad ante la aplicación de

la Ley Naín Retamal, ello hacía complejo que todos se presentaran suscribiendo hoy el presente requerimiento. Sin perjuicio de ello, y desde ya, hacemos presente que las organizaciones que nos han manifestado su adhesión a esta solicitud son las siguientes:

- Comisión Chilena de Derechos Humanos.
- Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (AFDD).
- Coordinadora de Familiares y Víctimas de Trauma Ocular.
- Coordinadora de Víctimas de Perdigones.
- Agrupación de Víctimas de Violencia de Agentes del Estado (AVIDVAE).
- Mujeres por la Justicia contra la Impunidad.
- Fundación PIDEE.
- Centro de Formación Memoria y Futuro (CFMF).
- Comisión Ética contra la Tortura.
- Comisión de DDHH de la Federación de Colegios Profesionales.
- Comisión de DDHH del Colegio de Psicólogos y Psicólogas.
- Comisión de DDHH Colegio de Enfermeras.
- Comisión de DDHH Colegio de Profesores y Profesoras.
- Comisión de DDHH Colegio de Antropólogos.
- Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF).
- Federación de Trabajadores de Call Center (FETRACALL).
- Movimiento Acción Migrante (MAM).
- Trama Tejido Migrante.
- Red Europea por los Derechos Cívicos y Políticos.
- Corporación de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS)
- Marea Sur - Observatorio socioterritorial
- Red de mujeres Mapuche Trawun pu Zomo de Cholchol
- Agrupación de voluntarios por la Defensa de los DDHH de Calama

- Movimiento El pueblo ayuda al pueblo (MEPAP).
- Pensamientos y praxis por Chile.
- Fesitech Profesores.
- Memoria Viva Society.
- Fuego Cordillera.
- Ong Siendo.
- La Farola, comunidad y formación.
- Cabildo Abierto de Bremen Alemania.
- ANEXPPSA (Observatorio Nacional de DDHH, Ex presos políticos Salvador Allende).
- Comunidad indigena Turra
- Fundación 1367 Casa Memoria José Domingo Cañas.
- Agrupación de Mujeres Democráticas.
- Ensamble impresos.
- Izquierda Libre.
- Unión de chilenos y chilenas en el exterior.
- Madres x la Educación sin Violencia.
- Brigada de DDHH cordillera.
- Maule por una nueva educación.
- La Lista del pueblo.
- Fundación Movimiento Salud en Resistencia

SEGUNDO OTROSÍ: Por este acto, venimos en solicitar MUY respetuosamente ante S.S. Excma., se sirva tener presente, que cumpliendo de buena fe, los **parámetros de transparencia del fallo interamericano del caso Claude Reyes Vs Chile**, la copia (*digital*) de esta presentación, ha sido remitida por conducto electrónico regular, a La Presidencia de La República, a diversos Ministerios, a los miembros del Congreso Nacional, a diferentes

organizaciones de la sociedad civil (*de la más diversa índole*) y a distintos medios de comunicación social (*incluyendo los centros de prensa de sedes internacionales*).

TERCER OTROSÍ: Sírvase US. EXCMA., tener presente que otorgamos Patrocinio Poder en el presente requerimiento a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, don **FERNANDO LEAL ARAVENA** y doña **MARÍA ROSA IZQUIERDO ILUFI**, quienes comparecen en el presente requerimiento, asumiendo además el patrocinio en estos autos, ambos ya individualizados.

CUARTO OTROSÍ: SOLICITAMOS A US. EXCMA., que las resoluciones que se dicten en estos autos sean notificadas vía correo electrónico a los siguientes emails fernandoleal.abogado@gmail.com y mr-izquierdo@hotmail.com